

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de resolución "Por medio de la cual se reglamenta el trámite para las autorizaciones de que trata el artículo 140 de la Ley 2008 de 2019" desde el día 28 de febrero de 2020 hasta el día 14 de marzo de 2020, en la página web de la entidad www.mintransporte.gov.co, con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

mcelis@mintransporte.gov.co

# RESOLUCIÓN NÚMERO

**DE 2020** 

(

"Por medio de la cual se reglamenta el trámite para las autorizaciones de que trata el artículo 140 de la Ley 2008 de 2019"

### LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales establecidas en el artículo 2 numeral 2.2 del Decreto 087 de 2011 y en el parágrafo del artículo 140 de la Ley 2008 de 2019 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1a de 1991, la dirección general de la actividad portuaria, pública y privada, está a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla, en consecuencia la creación, el mantenimiento y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos, es de interés público.

Que el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 1 de 1991 dispone que se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en los embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias.

Que el artículo 5 de la Ley 1 de 1991, en su numeral 5.14, define los puertos de servicio privado como aquellos "...en donde sólo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la sociedad portuaria propietaria de la infraestructura.", entendiendo por vinculación jurídica y económica, bajo los términos de su numeral 5.24 "...la que existe entre una sociedad matriz y su filial o subordinada, en los términos del artículo 261 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), y de las normas que lo completen o reformen."

Que el artículo 140 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020" dispuso que "Los puertos privados que paguen una contraprestación a la Nación, previo cumplimiento de las normas que regulan la materia, podrán solicitar autorización a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), para prestar servicios a terceros que no estén vinculados económica o jurídicamente con la sociedad portuaria, cuando la solicitud esté relacionada con las metas del Plan Nacional de Desarrollo y previo concepto favorable del CONPES. Parágrafo: El Ministerio de Transporte mediante resolución, reglamentará el trámite para la obtención de la autorización de que trata el presente artículo, así como la contraprestación

correspondiente que hará parte del presupuesto de recursos propios de la ANI".

Que, en virtud de lo anterior, ante la ausencia de normas que regulen la materia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el referido parágrafo del artículo 140 de la Ley 2008 de 2019 se hace necesario reglamentar el trámite para la autorización de movilización de carga de terceros por puertos de servicio privado.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 14 de marzo de 2020, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas; atendiendo el Ministerio oportunamente las observaciones presentadas.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: La presente resolución tiene por objeto reglamentar el artículo 140 de la Ley 2008 de 2019 en lo relacionado con el trámite para obtener la autorización ante la Agencia Nacional de Infraestructura para que los Puertos Privados puedan prestar servicios a terceros que no estén vinculados económica o jurídicamente con la sociedad portuaria y regular la contraprestación que hará parte del presupuesto de los recursos de la ANI.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA OBTENER AUTORIZACIÓN ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA: Los puertos de servicio privado que requieran movilizar carga de propiedad de terceros no vinculados económica y jurídicamente con la sociedad portuaria, deberán presentar ante la Agencia Nacional de Infraestructura una solicitud de autorización, en la que se acrediten los siguientes requisitos:

- 1. Contrato, permiso u homologación vigente de la sociedad portuaria solicitante.
- 2. Tipo de carga a movilizar se encuentra autorizada en el correspondiente contrato, permiso y homologación.
- 3. Adjuntar la solicitud del tercero no vinculado jurídica o económicamente, mediante la cual ha solicitado por escrito la prestación de los servicios portuarios del puerto de servicio privado y en ella exprese que se sujeta a lo dispuesto en el reglamento de condiciones técnicas de operación establecido para la prestación de los servicios a cargo de la sociedad portuaria.
- 4. Justificación que el puerto brinda mejores condiciones técnicas de ubicación, logísticas y de acceso a la infraestructura de transportes necesarios para movilizar la carga hasta su destino final, respecto de

los puertos públicos que se encuentren en la zona portuaria disponibles para movilizar la carga.

- 5. Manifestación expresa de que se sujetará al régimen tarifario de los puertos de servicio público vigente al momento de la autorización, actualmente las resoluciones 723 de 1993 y la 426 de 1997 de la Superintendencia General de Puertos, hoy Superintendencia de Transporte, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.
- **6.** Justificación de la relación que tiene la solicitud con las metas del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

PARÁGRAFO. La solicitud de autorización deberá suscribirse por el representante legal de la sociedad portuaria o su apoderado, en la cual se deberá indicar, además, los volúmenes estimados de carga de terceros a movilizar, las especificaciones técnicas y condiciones de operación de la carga y el término por el cual se requiere la autorización.

ARTÍCULO TERCERO. TRÁMITE. Una vez recibida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo segundo de la presente Resolución:

- 1. La Agencia Nacional de Infraestructura remitirá la solicitud y sus anexos al Ministerio de Transporte para que por ese conducto se solicite al Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES concepto favorable para emitir la autorización.
- 2. El Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES remitirá posteriormente al Ministerio de Transporte concepto favorable o desfavorable respecto de la solicitud.
- 3. Recibido el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, el Ministerio de Transporte comunicará a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) el mismo.
- 4. En caso de concepto favorable, la Agencia Nacional de Infraestructura emitirá el acto administrativo de autorización dentro de los dos (2) meses calendarios siguientes a su recibo. La autorización contendrá el objeto, alcance y vigencia de esta, así como las obligaciones relacionadas con tarifas, liquidación y pago de la contraprestación y demás que se originen de la autorización otorgada en los términos establecidos en la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La autorización que se otorgue a la sociedad portuaria no lo exime de cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato de concesión, permiso u homologación portuaria, y en ningún caso modificará el esquema de asignación de riesgos del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRAPRESTACIÓN. Sin perjuicio del pago de la contraprestación establecida en el correspondiente contrato de concesión, permiso u homologación según corresponda, la sociedad portuaria a quien se autorice la prestación de servicios a terceros pagará la contraprestación a la Agencia Nacional de Infraestructura por la carga de terceros movilizada en virtud de la autorización de que trata la presente Resolución, correspondiente al componente variable de la metodología establecida en el Documento CONPES 3744 de 2013, adoptado mediante Decreto 1099 de 2013 y la Resolución 5394 de 2013 del Ministerio de Transporte, o la norma

que la modifique, sustituya o derogue.

Con base en la proyección de contraprestación, la Agencia Nacional de Infraestructura solicitará incluir el valor de la contraprestación como parte del presupuesto de recursos propios de la entidad. En el acto de autorización se indicará de manera expresa la forma y los tiempos de pago de la contraprestación correspondiente.

Conforme a lo anterior, la sociedad portuaria deberá reportar mensualmente a la Superintendencia de Transporte y a la Agencia Nacional de Infraestructura, los volúmenes de carga movilizados, discriminando la carga propia de la carga de terceros no vinculados jurídica o económicamente. Estos informes se presentarán según los lineamientos y con la periodicidad que se indique en la correspondiente autorización.

ARTÍCULO QUINTO. TARIFAS. La prestación de los servicios portuarios derivados de la movilización de cargas de terceros por los puertos de servicio privado se sujetará al régimen tarifario de los puertos de servicio público, contenido en la Ley 1ª de 1991 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y las demás normas reglamentarias.

Conforme lo anterior, la sociedad portuaria deberá presentar a la Superintendencia de Transporte las tarifas a cobrar por la operación de la carga de terceros, así como las modificaciones a las mismas, cuando ello sea necesario dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución que autorice la movilización de dichas cargas. La Superintendencia de Transporte tendrá un plazo máximo de dos (2) meses calendario para emitir su pronunciamiento sobre las tarifas a cobrar por el servicio al tercero.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, el día

ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ